

LEI REFORMATORIA

DE ADUANAS,

ESPEDIDA POR EL CONGRESO

DE 1886.



GUAYAQUIL.-1886.

—
IMPRENTA NACIONAL,

CALLE DE OLMEDO, NÚMERO—33.

MODESTO JARAMILLO,

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL

GUAYAS & &

Por cuanto el H. Sr. Ministro de Hacienda me acompaña para su publicación la ley reformativa de la de Aduanas :

DECRETO,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO ;

Que es necesario llenar los vacíos que la práctica ha hecho notar en la ley de aduanas y reformar algunas clasificaciones de su tarifa;

DECRETA :

Art. 1º. En la parte final del art. 5º se agregarán las siguientes palabras: "I un Superintendente de estas oficinas".

Art. 2 °. El inciso primero del art 6 ° dirà:
“Estas oficinas se organizarán de la manera si-
guiente :

“La aduana de Guayaquil, con un Admi-
nistrador, un Interventor, dos Liquidadores, uno
de importacion y otro de esportacion, seis ofi-
ciales de número, cinco Vistas, á la vez recono-
cedores y aforadores, dos Guarda-almacenes,
cinco ayudantes, [de éstos uno cobrador y dos
abridores], un Director de Estadística, dos ayu-
dantes de éste, un Jefe de comprobacion y dos
ayudantes de éste”.

Art. 3 °. Antes del art. 10 se pondrá lo que
sigue :

“Superintendente de Aduanas”.

Art.....Son atribuciones y obligaciones
de este empleado :

1 °. Cumplir sus deberes y hacer que sus
subalternos cumplan los suyos, cuidando de que
no falten a las horas de trabajo sin causa justa.

2 °. Resolver las consultas que le dirigie-
ren los Administradores de aduanas, siempre
que la resolución esté claramente contenida en
la ley; y, en caso contrario, elevarlas con su in-
fórme al Ministro de Hacienda.

3 °. Formular el reglamento del servicio in-
terior de las aduanas, y presentarlo al Pode-
Ejecutivo.

4 °. Comunicar a las aduanas instruccio-
nes relativas al metódico, pronto y ordenado
embarque y desembarque de mercaderías, arre-

glo de documentos y regularidad en los libros de las cuentas.

5.º Dirigir los trabajos de la estadística comercial, distribuir modelos e instrucciones para la uniformidad de éstos, ecsijir las noticias y datos concernientes a éllas, estractarlos y elevarlos cada tres meses al Ministerio de Hacienda con los informes y aclaraciones respectivas.

Asimismo elevará al Gobierno, al fin del año, una ecsposicion general del movimiento del comercio, para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del ramo.

6.º Dirigirse, cada tres meses, a los Gobernadores de las provincias que tienen participacion en el veinte por ciento a que se refiere el art. 43, indicándoles la cantidad que les corresponda en cada trimestre.

7.º Vigilar, diariamente, las operaciones de la aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente.

8.º Cuidar de que se persiga el contrabando o cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete a juicio y se castigue al autor o autores del delito.

9.º Mandar abrir y reconocer, ya a bordo de los buques, ya en los almacenes de aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operacion la ejecutará el Superinten-

dente en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías o del que lo representase, dejando en una acta constancia de lo obrado:

10.º Ordenar al Resguardo, cuando lo crea conveniente, que pase revista extraordinaria a los buques mercantes.

11.º Publicar, semanalmente, revista de los artículos que tienen mayor demanda en los mercados nacionales y extranjeros, así como su precio corriente; y

12.º Hacer imprimir y publicar, en el mes de Marzo de cada año, el anuario estadístico que corresponda al movimiento comercial de la República durante el año anterior.

Art. . . . Los Administradores estarán bajo la jurisdicción del Superintendente, y éste se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores de provincia en todo lo relativo al servicio de aduanas.

La Superintendencia tendrá un Secretario y dos oficiales amanuenses,

Art. 4.º Después del art 26 se pondrán los siguientes:

“Estadística comercial”

Art. . . . En la aduana de Guayaquil habrá una sección de Estadística comercial, servida por un Director y dos ayudantes, y funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduanas, del Administrador y del Interventor de dicha oficina.

Art.... Son deberes del Director :

1 ° Tomar nota; (a) de la entrada y salida de buques, con determinacion del nombre, porte, bandera, procedencia y destino; (b) del número de bultos que se importen a la República, su peso bruto, mercaderías que contienen, su valor y procedencia; [c] de los bultos despachados, su peso bruto, mercaderías que contienen, procedencia y los derechos que han causado; [d] de los que quedasen existentes en los depósitos, espresando las mismas circunstancias que en la letra *b*; (e) de las producciones nacionales esportadas, su valor, destino, derechos que han causado, el número de bultos y su peso bruto; [f] del movimiento de las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje.

2 ° Resumir, en cuadros sinópticos, las razones apuntadas en el inciso anterior, y pasarlas, por órgano del Administrador, al Superintendente de aduanas; y

3 ° Acompañar a estos cuadros un juicio comparativo de la prosperidad mercantil de las naciones que mantienen comercio con el Ecuador; juicio que deberá fundarse en el número de buques que visitan los puertos y de las mercaderías que se importan, apuntando las causas que hayan influido en el adelantamiento o decadencia del comercio en cada una de aquellas naciones.

Art.... Los Administradores de las otras aduanas enviarán, cada mes, al Superintendente

los datos enumerados en el primero de los deberes del art.

Seccion de comprobacion.

Art. En la aduana de Guayaquil habrá otra seccion de comprobacion con un Jefe y dos ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduanas, del Administrador y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los sobordos con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos.

Art. 5^o. El art. 30 dirá: "Los Interventores de las aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas desempeñarán las funciones de guarda-almacenes y comprobadores, y los oficiales amanuenses, las de vistas-aforadores, tenedores de libros y archiveros."

Art. 6^o. El art. 33 dirá: "Para el cobro de los derechos de importacion, los artículos extranjeros que se introduzcan por las aduanas de la República, se dividen en las siguientes nueve clases :

- 1^o. Artículos de prohibida introduccion,
- 2^o. Artículos libres de derechos de importacion.
- 3^o. Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 4^o. Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 5^o. Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

6 º Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

7 º Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

8 º Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto.

9 º Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 7 º. El art. 34 dirá: "Pertenece a la primera clase los artículos siguientes:

Aguardiente de caña y sus compuestos,

Balas.

Bombas.

(I todo lo demas del artículo, agregando *y nikel* al inciso 9 º.]

Art. 8 º. El inciso 10 dirá:

Animales vivos.

Bombas y aparatos para apagar incendios, sus útiles y repuestos.

Botes y embarcaciones menores.

Boyas de hierro.

Buques armados o en piezas.

Carbón de piedra, de madera o animal.

Frutas frescas,

Guano.

Hilas para curar heridas.

Huevos de ave.

Mangueras para bombas de incendios,

Monedas de ley, de plata u oro.

Muestras de jéneros y otros artículos en

pedazos pequeños que no tengan valor.

Oro en polvo o en barras.

Palos para arboladura de buques.

Plata en pasta o en barras,

Remos de madera,

Salva-vidas.

Semillas de toda clase para siembras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo & .

Art. 9^o. En lugar de los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42, se pondrán los siguientes :

Art. Pertenece a la tercera clase (un centavo de sucre por cada kilogramo) los objetos siguientes :

Afrecho.

Ajos.

Cimiento romano.

Camotes.

Cueros frescos o secos de ganado mayor no preparado.

Cocos secos o frescos como los de Guayaquil.

Ladrillos de barro, ordinarios.

Legumbres frescas y menestras de toda clase, no preparadas.

Pasto seco [o yerba] para animales.

Piedras para filtrar agua.

Pizarras para tejados.

Tejas de barro para techos.

Fierro para fundicion.

Vainilla de algarrobo para alimento de animales.

Art. Pertenece a la cuarta clase

(dos centavos de sucre por kilogramo).

Anclas.

Acero en bruto.

Alquitrán.

Alambre y grapas para cercas.

Arados.

Azadones, lampas, palas y rejas para la agricultura.

Botijas vacías.

Barras para agricultura.

Brea

Botellas vacías.

Cobre, bronce o latón en bruto o planchas no perforadas y piezas inutilizadas.

Caballeteras de hierro para tejados.

Cal.

Carretas y carretillas.

Cebada.

Clavos de fierro.

Dawajuanas vacías.

Duelas para toneles

Escardillas para agricultura.

Estaño en bruto.

Ferrocarriles portátiles y sus útiles.

Fierro en bruto, en plancha llana, varillas, o acanalado para techos, y en lingotes para fundicion.

Flejes de hierro para aros de barriles.

Hélices para buques de vapor.

Hoja lata en bruto o planchas llanas.

Imprenta y sus útiles.

Libros y folletos impresos.

Loza ordinaria, como la de servicios y lavatorios.

Lúpulo.

Maíz.

Máquinas para agricultura e industria.

Madera en tablas brutas y en vigas, o para construcciones.

Picos y combas.

Podones o podaderas,

Papel de imprenta.

Papel de estraza para despacho. empaque y forro de buques.

Pescado salado, como el que viene del Perú.

Pizarras para escribir, y sus lápices.

Rastrillos para agricultura,

Retortas de barro para gas.

Ruedas para carretas y carretillas.

Ruedas y piezas para las maquinarias de agricultura e industria.

Tubos y cañerías de fierro, loza o barro de mas de doce centímetros de diámetro interior,

Tinta de imprenta.

Trigo.

Zinc en bruto o en planchas no perforadas,

Art. . . . Pertonecen a la quinta clase [cinco centavos de sucre por kilogramo.]

Almendras.

Alpiste,

Almidon de toda clase.

Achiote.

Aguas envenenadas para cueros,

Algodón con pepas o sin ellas.

Arneses para carretas.
Alumbre.
Alusema.
Azúcar.
Arroz.
Aceite para máquinas.
Aguarras.
Aparatos para fabricar agua de soda.
Barómetros.
Brújulas.
Barriles, baldes, pipas y toneles vacíos.
Cadenas de hierro para buques y embarcaciones menores,
Cartones para encuadernacion de libros.
Carruajes armados o desarmados y sus piezas sueltas,
Cerveza en cualquier envase,
Cominos.
Coca,
Coquitos de Chile,
Crisoles,
Cristalería ordinaria.
Crudo o cañamazo para sacos y otros útiles,
Cueros de ganado menor no preparados.
Chancaca.
Chicha en general,
Carnes saladas,
Estopa de toda clase,
Estátuas de madera, mármol &, de mas de un metro,
Escobas con mango o sin él.
Fideos.



Frutas secas y mas comestibles no preparados.

Harinas de trigo, maís o cualquier otro grano.

Hilacha o escoria de algodón.

Jamones.

Jarcia sisal y manila.

Jabón ordinario.

Kerosine de 150 o mas grados de potencia.

Linaza.

Loza fina o porcelana.

Machetes en general,

Maicena.

Música manuscrita, impresa o litografiada.

Mausoleos o piedras de mas de un metro.

Órganos para iglesias.

Orégano.

Nueces.

Pasas.

Paja para escobas.

Piedras de toda clase, no determinadas.

Pilas de mármol, hierro u otra materia,

Plomo en bruto.

Sal refinada para mesa.

Salitre no refinada.

Sacos vacíos de toda clase.

Sebo en rama.

Tinajas y jarros de barro.

Tinta para escribir.

Vidrios planos no azogados.

Art....Pertenece a la sexta clase [diez centavos de sucre por kilógramo].

Aceite de linaza, de olivo, de castor y almendras.

Armonium.

Aceitunas en cualquier envase,

Acero.

Añil.

Barniz.

Baules.

Billares.

Cera en bruto.

Corchos para tapones de botellas.

Cobre o bronce manufacturado o en planchas perforadas.

Cristalería fina.

Estaño manufacturado.

Estaquillas para calzado.

Fierro manufacturado.

Felpa embetunada para buques.

Fósforos.

Herramientas para artesanos.

Hojalata manufacturada.

Hule para piso.

Instrumentos de música, de mas de un metro de alto.

Jarcia de algodón.

Mantequilla.

Manteca de puerco o vaca.

Muebles de toda clase, armados o desarmados.

Pintura en polvo, pasta o cualquiera otra clase.

Plomo manufacturado.

Latón manufacturado.

Papel para escribir y otras clases no determinadas.

Petate de la China.

Piolas, piolones y piolillas.

Velas de toda clase para alumbrado.

Vinos en cualquier envase.

Vinagre.

Zinc manufacturado o en planchas perforadas.

Art. Pertenece a la séptima clase (cincuenta centavos de sucre por kilogramo). Todos los artículos de lana, tejidos ó sin tejer, sin trama o con élla, y el tabaco en rama manufacturado.

Art. Pertenece á la octava clase (un sucre por kilogramo) los objetos de oro y plata, las piedras preciosas y la seda; toda clase de tejidos en que entre seda, plata, oro o hilos metálicos a imitacion de éstos; y los siguientes:

Anteojos y lentes de toda clase.

Adornos para vestidos, calzado, sombreros, medios para bautizo, &

Antimacazares y cualquier otro artículo de red o al crochet.

Cabello o pelo natural o artificial.

Calcomanía.

Carei manufacturado.

Coral en bruto o manufacturado,

Cuerdas para instrumentos de música.

Encajes y randas de lana o hilo,

Escopetas de retrocarga y rewolvers.

Esterescopios y las vistas para éstos.

Flores artificiales.

Guantes de toda clase,

Hamacas de toda clase.

Làminassueltas sin marco, en papel, lienzo &.

Marfil manufacturado.

Objetos de fantasía.

Sombreros y gorras para señoras.

Art. Todos los artículos no comprendidos en las nueve clases anteriores, &.

Art. El calzado de toda clase, los sombreros y la ropa o vestidos hechos, como camisas, camisones, trajes, levitas, chalecos, &, con escepcion del calzado ordinario o de marinerero; de las camisetas y calzoncillos de punto y las medias y calcetines tendrán un recargo del 25 0/0 sobre el derecho que les corresponda, segun la tela.

Art. El peso de los bultos que contienen mercaderías franjibles, se tomará, incluso la quiebra, sin lugar a reclamacion de parte de los comerciantes.

Art. En los objetos formados de distintas materias, se practicará el aforo por la dominante.

Art. Los Cónsules Ecuatorianos de, puerto de donde proceden los cargamentosl certificarán los sobordos o manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales, uno se devolverà a éste, otro se remitirá al Administrador de aduanas del lugar a que sea destinado el car-

gamento, el tercero al Ministerio de Hacienda; y el último será para el archivo del Consulado.

Los Cónsules no certificarán los sobordos y facturas dirigidas a puertos no habilitados, so pena de destitucion en el caso de hacerlo.

Art. 10 En el art. 43 se dirá:

“La distribucion del 20 por ciento en Guayaquil, Manabí y Esmeraldas se hará en esta forma:

GUAYAQUIL.

Para amortizacion de moneda.....	29
Biblioteca de Quito.....	1
Cuerpo de incendios.....	7
Colegio de San Vicente.....	3½
Colegio de niñas.....	1½
Id. nacional de Cuenca.....	4½
Id. id. de Ibarra.....	2½
Calles de Guayaquil.....	12
Carretera de Quito.....	26
Camino de Machala.....	3
Id del Naranjal.....	2
Colegio de niñas de Azogues.....	2
Id. id. de Guaranda.....	1½
Id. id. de Loja.....	2
Colegio nacional de Riobamba.....	2½

MANABI.

Para amortizacion de moneda.....	6
“ el Colegio Olmedo.....	15
“ “ “ comercial de Caraquez...	8

“ la carretera de Quito.....	68
“ el camino de Naranjal.....	2
el id. de Machala.....	1

ESMERALDAS,

Para amortizacion de moneda.....	11
“ construccion de un muelle en la Ba- hía de Coquito.....	6
“ la carretera de Quito.....	75
“ el camino de Machala.....	3
“ id. de Naranjal.....	2
“ escuelas primarias.....	3

Art. 11. El inciso final del art. 43 dirá :
“Los partícipes, en la distribucion establecida por este artículo, percibirán, por sí o por medio de sus representantes legales, directamente del Administrador de aduana, la parte-cuota que mensualmente les corresponda; y los recibos de dichos partícipes servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.”

Art. 12. Despues del art. 43 se agregará el siguiente: “Los Administradores de aduana no podrán entregar a ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas a que, segun el artículo anterior, tienen derecho los respectivos partícipes; ni tampoco los colectores especiales podrán dar a los fondos que reciban otra inversion que la designada en sus estatutos ó reglamentos.

Los Administradores de aduana o Colectores especiales que contravinieren a la disposicion del inciso anterior, serán personalmente

responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran, conforme a las leyes comunes.

Art. 13. Despues de los tres incisos del art. 44 se agregará el siguiente: "Para que tengan efecto las disposiciones de este artículo, es menester que las circunstancias por él determinadas se hubiese omitido espresar en el manifiesto por menor."

Art. 14. Al artículo 57 se le agregará el siguiente inciso. "Al sexto día de recibida la liquidacion de los derechos de aduana, el comerciante entregará al Administrador la cantidad en dinero o el pagaré, segun el caso. De no hacerlo, queda sujeto a satisfacer los derechos en dinero, sea cual fuere la cantidad, con el recargo del diez por ciento por cada día de demora.

Art. 15. A continuacion del artículo 61 se agregará el siguiente:

Art. . . . "Las reclamaciones de los comerciantes, por las calificaciones de aforos a las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de aduana, verbal y sumariamente, oyendo o los vistas."

De no conformarse el comerciante con la decision del Administrador, podrá recurrir al Superintendente de aduanas, quien resolverá el recurso.

— —

Derechos de esportacion.

Art. 16. En lugar de la tarifa del artículo 62, de la ley, se pondrá lo siguiente :

Cacao sobre cada 100 kilogramos.....	\$	0,64
Café	“	0,44
Caucho	“	5....
Cáscara de mangle	“	0.66
Cueros	“	0.50
Orchillas	“	0.50
Paja toquilla	“	10....
Paja mocora	“	4..
Tabaco	“	2..
Tagua	“	0,22
Zarza	“	0.50
Zuelas; cada una.....		0.10

Art. 17, En la parte final del primer inciso del art. 90, se agregará lo siguiente : “pero, para llevarlas a puertos de la misma República, las mercaderías serán nacionalizadas previamente, pagando los derechos que les corresponda según su clase, sin cuyo requisito no se permitirán esas operaciones.”

Derechos de puerto.

Art. 18, El art. 105 dirá: “Todo buque de vela que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz o faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 19, Se faculta al Poder Ejecutivo pa-

ra que haga un arreglo conveniente con la empresa del Muelle, que es partícipe al derecho de piso, y dé cuenta a la próxima Legislatura.

Art. 20. La presente ley empezara a regir despues de sesenta dias de publicada en Guayaquil.

Dada en Quito, Capital de la República, a diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente del Senado, *Juan Leon Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secrerario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 20 de Agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAA-
MAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

